

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200013200**

**Demandante: EDWIN ROBERTO GARZÓN GUZMÁN**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 396

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

El apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) solicita al Despacho que se llame en garantía a la sociedad de QBE Seguros S.A.<sup>1</sup> (aseguradora líder), así como a las aseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A.<sup>2</sup>, y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.<sup>3</sup>, todas como coaseguradoras<sup>4</sup> en el contrato de seguro–póliza número 00706534243 cuyo tomador y asegurado es el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU). Esto con el propósito que a través de la póliza se cubra el monto que tase el Juzgado, en caso de que se llegare a condenar al IDU por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 00706534243, que se extendió desde el día 18 de octubre de 2016 hasta el día 9 de marzo de 2018, y su objeto en cubrir la responsabilidad civil extracontractual del IDU *“originada dentro y fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter”* (documento 3º).

---

<sup>1</sup> Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

<sup>2</sup> Hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

<sup>3</sup> Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

<sup>4</sup> Artículo 1095 del Código de Comercio.

Según el contrato de seguro en comento, los amparos contenidos en la póliza lo otorgan y suscriben las compañías llamadas en garantía, en calidad de coaseguradoras de la póliza. La administración y atención de esta corresponde a QBE Seguros S.A.<sup>5</sup>; sin embargo en caso de siniestro cada aseguradora pagara únicamente la participación porcentual señalada en el contrato.

De otro lado, revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron el día 28 de febrero de 2018, lo cual, frente a la extensión de la póliza permite establecer que se constituyó bajo el amparo de esta. Asimismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre la QBE Seguros S.A.<sup>6</sup>, SEGUROS COLPATRIA S.A.<sup>7</sup> y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.<sup>8</sup>, derivada de un mismo contrato de seguros.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Cítese a las sociedades QBE Seguros S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. en calidad de llamadas en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** - Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de cada una de las aseguradoras: QBE Seguros S.A.<sup>9</sup>, SEGUROS COLPATRIA S.A.<sup>10</sup> y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.<sup>11</sup> haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** - Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

---

<sup>5</sup> Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

<sup>6</sup> Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

<sup>7</sup> Hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

<sup>8</sup> Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

<sup>9</sup> Hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

<sup>10</sup> Hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

<sup>11</sup> Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**CUARTO.** - Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>12</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>13</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>14</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>15</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>12</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>13</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>14</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

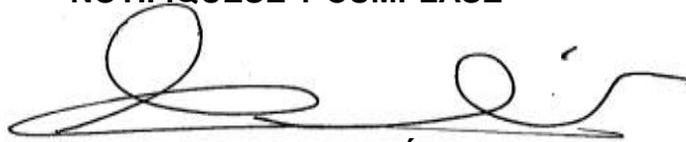
(...)

<sup>15</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>16</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>17</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>18</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**<sup>19</sup>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



16 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

17 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

18 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

19 Auto 1/2

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02175cf0c0dffb4c7a39d9f1fdc70b68bbcea85776cd367eda9116a481c728b0**

Documento generado en 16/06/2021 08:35:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**